



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-393/2020

PARTE ACTORA: LUIS
ORLANDO CATZIN DURÁN Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Orlando Catzin Durán por propio derecho y por la organización denominada “Socialista del Sureste” por conducto del aludido ciudadano quien se ostenta como su representante.

La parte actora controvierte la sentencia de veintitrés de noviembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹ en el juicio ciudadano local

¹ En adelante, Tribunal Local.

JDC-004/2020, por la que confirmó la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la que negó el registro como partido político a la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio del fondo de la litis.....	9
RESUELVE.....	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que del análisis de la misma se constata que el Tribunal local al analizar lo relacionado con el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación y la consecuente determinación sobre la validez de las afiliaciones, señaló que dicho procedimiento encontraba su fundamento entre otros en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local.

Además, se consideran conforme a Derecho los razonamientos sustentados por el Tribunal local en relación



con que en dicha normativa se le da la atribución al Instituto Electoral local para realizar el procedimiento para verificar que no exista la doble afiliación entre aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partido político, ya sea de carácter local o nacional, atendiendo a que existe una restricción al derecho de asociación que limita a los ciudadanos a militar en un solo partido político, sea nacional o local.

Asimismo, se considera conforme a Derecho que el Tribunal local, considerara las afiliaciones con un carácter preliminar, en razón a que están sujetas a la verificación que realiza el Instituto Electoral y, en específico, a que no exista una doble afiliación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Expedición de Lineamientos por parte del INE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG660/2016, por el que aprobó los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local”
2. **Expedición de Lineamientos por parte del Instituto Electoral local.** El quince de enero de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

aprobó el Acuerdo C.G.-003/2019 por el que se aprobaron los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

3. Aviso de constitución de partido político. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve la organización de ciudadanos denominada “Socialista del Sureste” presentó ante el Instituto Electoral local el aviso correspondiente a fin de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

4. Solicitud de registro. Hechos los actos correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, el representante de la agrupación “Socialista del Sureste” solicitó al Instituto Electoral local el otorgamiento del registro como partido político local.

5. Integración de Comisión. El veintidós de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo C.G.009/2020, el Instituto Electoral local instauró la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político de la organización “Socialista del Sureste”.

6. Resolución del Instituto Electoral local. El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió la resolución en la que determinó que no era procedente el registro como partido político local de la organización ciudadana denominada “Socialista del Sureste”, debido a que no reunió todos los requisitos.



7. **Juicio ciudadano local.** El nueve de octubre del año en curso, el representante de la agrupación por propio derecho y a nombre de la organización “Socialista del Sureste” interpuso juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, quedando registrado en el Tribunal local con la clave JDC-004/2020.

8. **Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-004/2020, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, misma que fue notificada a la parte actora el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.²

II. Trámite del juicio federal

9. **Presentación de demanda.** El veintisiete de noviembre del año en curso, Luis Orlando Catzin Durán por su propio derecho y en representación de la organización de ciudadanos “Socialista del Sureste”, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El cuatro de diciembre del presente año se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el

² Tal como se advierte de la cédula y razón correspondientes, visibles a fojas 843 a 845 y 848 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-393/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. Es importante precisar que el trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relacionada con la constitución como partido político local de una organización ciudadana en dicho Estado; y por **territorio**, ya que la citada entidad federativa



corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del ciudadano actor, así como del representante de la organización de ciudadanos “Socialista del Sureste”, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte y se notificó a la parte actora el mismo día⁴; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el viernes veintisiete de noviembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

18. Legitimación, interés jurídico y personería. Se tienen por colmados los requisitos, porque el ciudadano actor promueve por su propio derecho, en tanto que la Organización de Ciudadanos denominada “Socialista del Sureste”, lo hace por conducto de su representante.

19. Sobre esta última, Luis Orlando Catzin Durán, tiene acreditada la personería de la citada organización derivado del reconocimiento de la autoridad responsable.

19. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico porque fueron los que instaron el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierten, la cual estiman contraria a sus intereses.⁵

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual no admite

⁴ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 843 a 845 y 848 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Estudio del fondo de la litis

22. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas siguientes.

I. Indebida interpretación hecha por el Tribunal local en relación con la reserva de ley y la doble afiliación

a. Planteamiento

23. La parte actora señala que el Tribunal responsable interpretó erróneamente la reserva de ley que existe en cuanto a la aplicación de un reglamento emitido por una autoridad administrativa, poniéndolo por encima de la Ley.

24. Aduce que el Tribunal local llevó a cabo una incorrecta apreciación de los conceptos de agravio, ya que si bien en la demanda local adujo que el Instituto Electoral local no tenía facultades para dictar “Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales” también lo es que señaló que estos no debían rebasar lo establecido en la Ley.

25. En este sentido aduce que dichos lineamientos entrañan disposiciones que amplían facultades a la autoridad

no contempladas en la norma de la que derivan, en específico lo relativo a la revisión de la doble afiliación entre un partido político en formación local con uno diverso en formación a nivel nacional.

26. Así, aduce que tal como lo señaló ante el Tribunal local esa circunstancia no es una laguna, sino que deviene en el hecho de que los partidos locales participan en elecciones que atañen al ámbito local, por lo que los ámbitos de permanencia o de acción son distintos.

27. En ese contexto, considera que al no contemplarse en la Ley la doble afiliación entre un organismo local en formación de partido político local y uno diverso en formación nacional, es que se excede lo previsto en la ley.

28. Por tanto, considera que es indebida la sentencia del Tribunal local, al determinar que fue conforme a Derecho la resolución del Instituto Electoral local sobre la comparación de los artículos 18 de la Ley de Partidos local y el 17 de la Ley General de Partidos Políticos.

29. Finalmente señala que no aplica el criterio contenido en la tesis *“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLA SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”*; no obstante, considera que en este caso la ley electoral local y la federal son iguales y como consecuencia en la ley local no se estableció una regla para considerar como doble afiliación la hecha a favor de una organización que pretende ser partido



político local y con una nacional.

b. Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.

31. Lo anterior debido a que el Tribunal local, si bien en un primer momento abordó el concepto de agravio de la parte actora sobre la base de si el Instituto Electoral local tenía facultades para emitir los lineamientos, lo cierto es que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local al analizar lo relacionado con el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación y la consecuente determinación sobre la validez de las afiliaciones, señaló que dicho procedimiento encontraba su fundamento, entre otros, en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local.

32. Además, se consideran conforme a Derecho los razonamientos sustentados por el Tribunal local en relación con que en dicha normativa se le da la atribución al Instituto Electoral local para realizar el procedimiento para verificar que no exista la doble afiliación entre aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partido político, ya sea de carácter local o nacional

33. Ello, atendiendo a que existe una restricción al derecho de asociación que limita a los ciudadanos a militar en un solo partido político, sea nacional o local.

c. Justificación

c.1. Ejercicio de la facultad reglamentaria

34. El Tribunal Electoral ha entendido la facultad reglamentaria como la potestad atribuida en el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer al exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben ejercerse dentro de las fronteras de ésta y de la propia Constitución Federal⁶.

35. La SCJN ha definido en su jurisprudencia⁷ de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**; los principios que acotan dicha facultad, siendo estos: **a)** el de **reserva de ley**, que se actualiza cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; y, **b)** el de **jerarquía normativa** que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley⁸.

36. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente la regulación de determinada materia a través de una ley, excluyendo la posibilidad de hacerlo mediante reglamentos, es decir, por un lado, corresponderá

⁶ Véase SUP-RAP-623/2017 y acumulados; SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-4/2020.

⁷ jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 30/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, Tomo XXV, página 1515

⁸ Previstos en los artículos 14, 116, y 133 de la Constitución Federal.



al legislativo establecer por sí mismo, la regulación de la materia reservada, la cual no podrá regularse a través de normas secundarias, como lo son las disposiciones reglamentarias.

37. Del mismo modo, el límite natural de los ordenamientos inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, son los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos o de aplicación, sin que resulte válido el que contenga mayores posibilidades o que imponga mayores limitaciones a las del ordenamiento legal.

38. Es decir, la reglamentación correspondiente deberá estar **subordinada a la ley de la que deriva**, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa.

39. De esta forma, los ordenamientos reglamentarios solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

40. En ese sentido, si la autoridad emite reglas ciñéndose a los criterios, principios y directrices preestablecidos en el marco normativo y constitucional, lo procedente será considerar que las restricciones y deberes que ahí se recojan resultan consecuentes con las dispuestas en el esquema previsto por el legislativo, y que, por tanto, el ejercicio de la facultad reglamentaria es apegado a derecho y se ajusta a

los límites de la materia que desarrolla.

c.2 Caso concreto

41. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local primeramente señaló el marco normativo aplicable para la constitución de un partido político local, en el cual se especificó el número de afiliados y asambleas que debía reunir la asociación que pretendiera constituirse como partido político local.

42. En la parte referente al procedimiento de verificación, el Tribunal local señaló que la Ley de Partidos Políticos local, en su artículo 17, primer párrafo, obliga a la autoridad electoral a verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación⁹.

43. En este sentido, el Tribunal señaló que, con la finalidad de atender tal situación, el Instituto Electoral local emitió los Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, en cuyo artículo 52, dispuso que la Secretaría Ejecutiva solicitará al Instituto Nacional Electoral que a través del sistema¹⁰ se realice un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y local, en la que se estableció cuales afiliaciones serían válidas atendiendo a la

⁹ Visible en la parte final de la página 23 de la sentencia impugnada.

¹⁰ Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Locales, la cual es definida como una herramienta informática en la cual se concentra la base de datos de todas y todos los afiliados a las organizaciones. (Artículo 2 del Lineamiento)



temporalidad, por lo que serían válidas aquellas más recientes.

44. Señalado el marco normativo, abordó el estudio de los conceptos de agravio atinentes, y en el tema bajo análisis¹¹, determinó que en su escrito de demanda local la parte actora aducía que el Instituto local no contaba con facultades para crear ni aplicar los citados Lineamientos locales.

45. Posteriormente, el Tribunal local señaló que el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece que las atribuciones y obligaciones del Consejo General del Instituto Electoral local, en cuya fracción VII, se advierte su facultad de dictar, entre otros instrumentos jurídicos, los reglamentos y lineamientos correspondientes.

46. En tanto que para la aplicación razonó que en el artículo 123, en relación con el 110 de la misma ley, se estableció que el Instituto local era el responsable de cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, por lo que si se emitieron los lineamientos se encontraba obligado a aplicarlos.

47. Hecho lo anterior, prosiguió con el análisis de los conceptos de agravio relacionados con el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación y la consecuente determinación sobre la validez de las afiliaciones.

48. Así, el Tribunal local consideró que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de

¹¹ Estudio que inicia a partir de la página 28 de la sentencia impugnada.

los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

49. En particular, señaló que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

50. Razonó que para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de la ciudadanía que se afilia a una organización política, así como de las mismas organizaciones, el Instituto local desde el quince de enero de dos mil diecinueve, emitió los lineamientos para la constitución de los partidos políticos locales.

51. Así, señaló que el artículo 25 de los Lineamientos locales establece el registro de los asistentes a la asamblea que se realiza para tal efecto en el plazo establecido para ello.

52. Concluido lo anterior el Instituto local procede al análisis de los documentos, así como el número de afiliados y su autenticidad, comprobando que cuenta con el número mínimo de afiliados.

53. Asimismo, el Tribunal local razonó que de conformidad con el artículo 52 del lineamiento local, en el caso de que exista afiliación en organizaciones diferentes, prevalecerá la más reciente, ello atendiendo a la prohibición de permitir la



doble afiliación.

54. Ello debido a que, en su concepto, el artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán prevé que el Instituto local constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido, inscritos en el padrón electoral.

55. En función de dicho artículo, en los lineamientos se determina que se realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización confrontándolos con las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional o local.

56. De lo que se desprende que su afiliación es preliminar al estar sujeta a su revisión en los términos del artículo 16 de la misma ley local.

57. Así, el Tribunal responsable razonó que las actuaciones del Instituto Electoral local que la obligan a revisar la doble afiliación en el proceso de constitución de partidos políticos locales encuentran su fundamento en el párrafo primero del artículo 17 de la ley local¹².

58. Como se puede observar de lo anterior, en un primer

¹² El Tribunal en la sentencia impugnada por un lapsus calami señala que se trata del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante, transcribe el artículo 17 pero de la Ley de Partidos Político Local.

momento el Tribunal responsable abordó el concepto de agravio de la parte actora en la instancia local sobre la base de si el Instituto Electoral local tenía facultades para emitir los “Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos”, arribando a la conclusión de que si tenía facultades para expedirlo y, consecuentemente para aplicarlo.

59. No obstante, del análisis de los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, y sobre todo al momento de abordar lo relativo al procedimiento de verificación de la doble afiliación, se constata que el Tribunal local consideró que la obligación de revisar la doble afiliación en el proceso de constitución de partidos políticos locales se encontraba inmersa en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos local.

60. Situación que también se justificaba con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la misma ley, en tanto que ahí se preveía la facultad de verificar el número de afiliados y la autenticidad de estos al nuevo partido.

61. En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, si bien el Tribunal local en un primer momento limitó el estudio del concepto de agravio a si el Instituto Electoral local contaba con atribuciones para expedir los aludidos lineamientos, también lo es que con posterioridad expuso cuales eran los fundamentos legales que daban sustento a los lineamientos y, en específico, lo relacionado con el procedimiento de verificación para evitar la doble afiliación y la consecuente determinación sobre la validez de las



afiliaciones.

62. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable es conforme a Derecho, debido a que el procedimiento establecido para verificar la no existencia de la doble afiliación entre organizaciones que pretenden constituirse a nivel local y nacional se encuentra dentro de los límites de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local, como se expone a continuación.

63. Al respecto se debe precisar que el derecho de asociación se encuentra previsto en los artículos 9, 35 fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la Constitución federal, mismo que permite a los ciudadanos formar partidos políticos, ya sea de carácter nacional o local.

64. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció -en el Título Segundo intitulado "*De Los Partidos Políticos*", capítulo I denominado "*De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos*"- el procedimiento para que las organizaciones de los ciudadanos puedan ser registradas como partido político, ya sea a nivel local o a nivel federal, para lo cual deben cumplir determinadas etapas y requisitos, entre las que destacan la celebración de asambleas y contar con un número mínimo de afiliados.

65. En el artículo 18 de la citada Ley General se estableció que se **deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.**

66. Ahora bien, por cuanto hace a la norma expedida en el Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos para la citada entidad federativa, dispone de manera similar en su artículo 17, que **se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.**

67. Ahora bien, para darle sentido a la citada norma el Instituto Electoral local expidió los “Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos”, en cuyo artículo 52 estableció que en los casos de los afiliados a más de una organización, la Secretaría Ejecutiva, solicitará al INE, que a través del Sistema, se realice un cruce de las y los afiliados válidos de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional y local.

68. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

A. Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como válido en una asamblea de otra organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

B. Cuando una o un asistente válido a una asamblea de una organización se identifique como válido en los afiliados del resto del Estado, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

C. Cuando una o un afiliado de una organización en el resto del Estado se localice como válido en el resto del Estado de



otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, consultará al ciudadano (a) para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado (a). De no recibir respuesta por parte de la ciudadana (o), la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

69. Precisado lo anterior, se debe destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho de asociación en materia política está sujeta a ciertas limitaciones, **como afiliarse única y exclusivamente a un partido político**, a fin de salvaguardar los principios democráticos y los derechos de terceros.

70. Esto es así porque permitir la afiliación múltiple conllevaría a que la militancia no asumiera su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas, y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos.

71. Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y vulnerarían principios democráticos como el de igualdad jurídica.

72. En ese sentido, ha considerado que la limitación de no pertenecer a **más de un partido político** —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos.

73. Lo anterior, debido a que tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace¹³.

74. Tomando en consideración lo anterior, es evidente que la norma prevista en la ley electoral local debe ser entendida en el sentido de que en el procedimiento de constitución de un partido político se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, tanto en el ámbito nacional como local.

75. Ello a fin de darle coherencia al sistema de partidos políticos y sobre todo a la limitante que se encuentra inmersa al ejercer el derecho de asociación, misma que restringe la participación de los ciudadanos a **afiliarse única y exclusivamente a un partido político**.

76. Por tanto, si el artículo 52 de los lineamientos locales estableció el procedimiento para verificar la no existencia de la doble afiliación tanto en organizaciones que pretenden constituirse como partidos a nivel local y nacional, es evidente, que el Instituto local no excedió su facultad reglamentaria.

77. Al caso es importante mencionar que si bien es cierto los lineamientos fueron emitidos el quince de enero de dos

¹³ Criterio que dio origen a la tesis aislada XIX/2019 de rubro “**DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40.



mil diecinueve por el Instituto Electoral local mediante el Acuerdo C.G.-003/2019, también lo es que es hasta este momento que se le aplicó la citada disposición relacionada con la verificación de la no existencia de la doble afiliación y cuyo resultado impactó de manera directa en el porcentaje de asambleas válidas necesarias para su constitución como partido político local.

78. Por tanto, a fin de maximizar el acceso a la justicia es que al momento de que se le negó su registro bajo la citada verificación es que puede impugnar la norma que considera contraria a Derecho.

79. No obstante, como se ha razonado, en el caso, la citada disposición no excede los límites establecidos en la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

II. Indebido estudio relacionado con la validez de las asambleas.

a. Planteamiento

80. La parte actora señala que de manera indebida el Tribunal local establece que el Instituto Electoral local cuenta con personal que cuenta con fe pública para certificar actos realizados dentro de la formación de los partidos políticos, y en específico, de las Asambleas distritales.

81. Sin embargo, de manera indebida argumenta que lo que certifican no hace prueba plena, ya que no pueden establecer en ese momento, si el afiliado pertenece o no a

otra organización; por tanto, al ser la certificación un acto preliminar que el Instituto debe calificar, la misma no es definitiva.

82. Para ello aduce que al momento de la celebración de las Asambleas el funcionario electoral tiene la obligación de dar fe de que cada uno de los asistentes que se registraron lo hicieron de manera libre.

83. Así considera que el Tribunal perdió de vista tal circunstancia y se limitó a decir que dos de sus asambleas no fueron validas, porque no contaron con el quórum necesario de 0.26% en el distrito en el que se realizó, porque parte de las personas que asistieron, en forma posterior a la Asamblea se afiliaron a otro partido u otra organización en formación, por lo que erróneamente llega a la conclusión de que solo tenía ocho asambleas válidas, lo que no es suficiente para determinar que cumplió con el requisito de las asambleas¹⁴.

84. Así señala que, si en la norma se le obliga a realizar asambleas distritales en cuando menos tres cuartas partes de los distritos y llevó a cabo diez con la certificación del personal del Instituto, es que debieron tomarse como validas, pues al momento de su celebración contaban con el mínimo de afiliados establecido en la ley.

b. Decisión

85. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

¹⁴ Era necesario realizar 10 asambleas distritales de los 15 distritos existentes en el Estado.



86. Lo anterior es así debido a que, tal como lo razonó el Tribunal local, las afiliaciones hechas en las asambleas, estaban sujetas a la verificación que realiza el Instituto Electoral y, en específico, que no existiera una doble afiliación; por tanto, las mismas tienen un carácter preliminar, pues se debe constatar que efectivamente un ciudadano cuenta con la voluntad manifiesta de pertenecer a dicho partido y que la misma no ha sido alterada con la afiliación a otro partido político.

c. Justificación

c.1 Numero de asambleas necesarias para la constitución de un partido político en Yucatán y procedimiento de verificación

87. Para efecto del análisis del presente agravio, resulta necesario establecer que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos local, la organización que pretenda constituirse como partido político local debe acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública.

88. El aludido funcionario tiene el deber de certificar que el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio.

89. Asimismo, que los afiliados suscribieron el documento

de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva.

90. Además de que, con los ciudadanos mencionados, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

91. Finalmente debe certificar que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

92. Por otra parte, es necesario que la organización que pretende constituirse como partido realice una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral local, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

93. Asimismo, certificara que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo señalado anteriormente, aunado a que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido en la Ley.

94. Por otra parte, tal como se señaló en el apartado



anterior, el artículo 15 de la Ley de Partidos Político Local prevé que el Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, **para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos** y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.

95. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral**; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

96. El artículo 16, de la misma ley local, señala que el Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

97. Por su parte, el artículo 17 de la ley en cita, establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

98. Congruente con lo anterior, en los lineamientos locales se estableció el procedimiento para realizar la verificación, tal como quedo descrito en el apartado previo.

99. Es decir, después de la celebración de las Asambleas correspondientes se establece un periodo en el cual se verifica la autenticidad de las afiliaciones que se llevaron a cabo en las asambleas.

100. Es importante precisar que en el caso concreto la parte actora determinó realizar asambleas distritales, por lo que el número de asambleas necesarias para su constitución como partido político era de diez, tomando en consideración que existen quince distritos.

101. En este contexto, la parte actora celebró diez asambleas; sin embargo, el Instituto Electoral local, al llevar a cabo el procedimiento de verificación de la validez de las afiliaciones determinó que en dos asambleas no contaba con el mínimo de afiliados, es decir, del 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

c.2 Caso concreto

102. Como se reseñó en el apartado previo, el Tribunal local, después de fijar la normativa atinente y el procedimiento seguido por el Instituto Electoral local, estableció que en cualquier momento el ciudadano o ciudadana puede



manifestar su voluntad ante alguna organización que desea apoyar y afiliarse¹⁵.

103. Posteriormente abordó lo relativo a que se anuló de manera injustificada las asambleas de los distritos electorales III y VII, cuando estas fueron certificadas por el funcionario electoral investido de fe pública.

104. Al caso, precisó que el artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, el funcionario encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor.

105. Por tanto, consideró que la certificación hecha por los funcionarios no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido, toda vez que la mera fe del funcionario no es suficiente para determinar clara y cierta el número de afiliados presentes en la asamblea para la constitución de un partido.

106. De otra manera haría innecesario el procedimiento de verificación establecido a cargo del Instituto local, más aún si se toma en cuenta que el funcionario en ningún momento certificó la realización de algún cotejo de los afiliados con la base de datos de las demás organizaciones que pretenden constituirse como partido político, por lo que el hecho de certificar que se alcanzó el número de afiliados para desarrollar la asamblea, no eximia a la organización Socialista del Sureste de la verificación de la doble afiliación.

¹⁵ Página 43 de la sentencia impugnada.

107. Finalmente consideró que su decisión no vulneraba el principio *pro persona* ya que concuerda con los fines constitucionales de los partidos políticos al permitir que solo se contabilice uno de los apoyos otorgados y no se otorgue el registro a los partidos políticos con una base de afiliados similares o duplicados.

108. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal local es conforme a Derecho.

109. Lo anterior es así, debido a que, del análisis de la normativa antes citada, se constata que posterior a la celebración de las asambleas, existe una etapa de verificación de las afiliaciones, por lo que válidamente se puede sostener que las mismas constituyen afiliaciones preliminares¹⁶.

110. Ello dado que los ciudadanos tienen la posibilidad de acudir a afiliarse a una Asamblea de otra organización, con lo cual queda sin efectos la calidad otorgada en primera instancia; por tanto, no es posible computarse tal afiliación en la Asamblea original.

111. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, tal y como lo señaló el Tribunal local, la totalidad de afiliaciones está sujeta al procedimiento de verificación, en la cual evidentemente se encuentra lo relativo a revisar que no exista una doble afiliación, bajo los procedimientos previamente señalados.

¹⁶ Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2025/2020 y acumulados.



112. Al caso es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que todas las solicitudes de afiliación de la organización tienen un carácter preliminar, debido a que, necesariamente, tienen que sujetarse a una revisión, para determinar si, corresponden al distrito donde se celebró la Asamblea, a partir de la información remitida y de la búsqueda que se realiza en el padrón electoral y en los padrones de las otras organizaciones que también pretenden constituirse como partidos, o de los partidos políticos con registro nacional o local, lo cual se torna indispensable, a efecto de brindar plena certeza, respecto de su validación.

113. En tal orden de ideas, es **infundado** el planteamiento relativo a que, la mera presencia del servidor público del Instituto local y la certificación del contenido de las actas convalida de forma automática las afiliaciones de la ciudadanía que decidió formar parte de la organización, y por ende ajustado de Derecho los razonamientos expuestos por el Tribunal local.

114. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, son infundados los conceptos de agravio.

115. En atención a las consideraciones expuestas, y al resultar **infundados** los conceptos de agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, tanto al referido Tribunal Electoral como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3^ª CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JDC-393/2020

totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.